

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO**

**ENTRE**

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE ARGENTINA**

**Y**

**LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**SOBRE**

**INTERCAMBIO DE INFORMACION, CONSULTAS Y ASISTENCIA TECNICA**

**5 FEBRERO, 2003**

## MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO INTERINSTITUCIONAL

### ENTRE

De una parte, **LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE ARGENTINA**, entidad autárquica en la República Argentina, creada por la Ley de Oferta Pública N° 17.811., con su domicilio social ubicado en la ciudad de Buenos Aires, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente Memorandum de Entendimiento por el Licenciado Narciso Muñoz, en su calidad de Presidente de esta institución, de generales conocidas, quien en lo que sigue del presente convenio se denominará la CNV;

De la otra parte, **LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, institución autónoma de la República Dominicana, organizada de conformidad con la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente Memorandum de Entendimiento por el Lic. Yván Leonidas Rodríguez Batista, en su calidad de Superintendente de esta institución, de generales conocidas, quien en lo que sigue del presente convenio se denominará la SIV;

### PREÁMBULO

POR CUANTO: La CNV y la SIV reconocen el desarrollo creciente de la actividad internacional en cuanto a los mercados de valores y la correspondiente necesidad de cooperación mutua en materias relativas a la administración y cumplimiento de las leyes de Argentina y República Dominicana.

POR CUANTO: Las partes de este Memorándum de Entendimiento también reconocen la importancia de mercados de valores independientes y competitivos para el desarrollo económico y el crecimiento, y la necesidad de asegurar el desarrollo y la mantenimiento de mercados domésticos de valores abiertos, equitativos, ordenados y sólidos, tanto en Argentina como en República Dominicana.

POR CUANTO: Ambas instituciones reconocen las ventajas de desarrollar la cooperación y asistencia técnica para promover y ejecutar políticas que permitan el desarrollo de los mercados de capitales de sus respectivos países.

POR CUANTO, basado en lo anterior, la CNV y la SIV, han llegado al siguiente acuerdo, respecto al intercambio de información, consultas y asistencia técnica.

### ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES

Para los efectos de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá por:

"Autoridad":

- a) La CNV;
- b) La SIV;

"Autoridad requerida": Autoridad a la que se le ha formulado una petición de cooperación bajo este Memorándum de Entendimiento.

"Autoridad requirente": Autoridad que formula una petición de cooperación bajo este Memorándum de Entendimiento.

**"Autoridades"**: La CNV y la SIV.

**"Emisor"**: Una persona que emite o propone emitir cualquier valor.

**"Leyes o regulaciones"**: Las leyes, reglamentos, resoluciones y otras normas referentes al mercado de valores que son aplicables en los territorios de las Autoridades, referidas principalmente a lo siguiente:

- a) Utilización de información privilegiada;
- b) Información falsa o engañosa, o el empleo de prácticas fraudulentas, dolosas o engañosas o manipulación de precios al momento de colocar, comprar o vender valores mobiliarios o los negocios de una sociedad de inversión;
- c) Las obligaciones de declarar las posiciones sobre determinados valores, los cambios en esas posiciones y el cumplimiento de las disposiciones referentes a los cambios de control, exigidas a las personas;
- d) El hecho de entregar una información falsa o engañosa ante un requerimiento o un documento presentado a las Autoridades;
- e) Las obligaciones impuestas a las personas, a los emisores o a las sociedades de inversión, de entregar información completa y exacta a los ahorrantes ;
- f) Las obligaciones impuestas a las sociedades de inversión y a las sociedades de apoyo a la intermediación de valores, concerniente principalmente a su situación financiera y a su funcionamiento, como así también a sus obligaciones de transparencia en la colocación y transacción de valores, y en la ejecución de las operaciones por ellas realizadas;
- g) Las exigencias, principalmente financieras, respecto a aquellos que representan o controlan a los emisores, a las sociedades de inversión, a los mercados de valores o a las sociedades de apoyo a la intermediación de valores.

**"Mercado de valores"**: Una bolsa u otro mercado incluyendo un mercado informal o extra bursátil, para transar títulos representativos de capital o de deuda, opciones o cualquier otro título reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.

**"Persona"**: Una persona física o jurídica, una agrupación desprovista de personalidad o un fiduciario. Estas agrupaciones de personas sin personalidad o fiduciarias, se entenderán en Argentina cubiertas o asimiladas a la figura legal de la Comunidad y del Mandato, respectivamente.

**"Sociedad de apoyo al giro de la intermediación de valores"**: Una cámara de compensación, toda otra sociedad encargada de la compensación de las operaciones de valores o de la custodia de los mismos, y los agentes encargados de la transferencia de los valores.

**"Sociedad de inversión"**: Toda sociedad que comprende, en todo o en parte, una de las siguientes actividades:

- a) Ejecución de operaciones sobre valores por cuenta de terceros;
- b) Compra y venta de valores por cuenta propia;

- c) Aconsejar a otros en forma remunerada, tanto directamente como a través de publicaciones o listados, sobre precios de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores;
- d) Intervenir por cuenta de un emisor de valores en asuntos relativos a la emisión, registro, intercambio o traspaso de tales valores;
- e) La administración y promoción de cualquier fondo mutuo u otras formas de administración colectiva;
- f) Las actividades equivalentes efectuadas por personas o entidades.

## **ARTICULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES**

### **Sección 1: Alcance de la Cooperación**

1. En la medida de lo permitido por el sistema jurídico de los respectivos Estados, las Autoridades se proporcionarán la mayor cooperación mutua posible, de acuerdo a lo contemplado en este Memorándum. Tal cooperación se dará para facilitar el cumplimiento de las funciones de vigilancia de los mercados de valores; velar por el cumplimiento de las leyes o regulaciones aplicables a estos mercados y a sus miembros; el otorgamiento de licencias, anulaciones o exenciones en la conducción de las sociedades de inversión; la inspección o examen de las sociedades de inversión; la conducción de las investigaciones, litigios o procesos, en casos donde la información, localizada dentro de la jurisdicción de la Autoridad requerida, es necesaria para determinar si, o probar que, las leyes o regulaciones del Estado de la Autoridad requirente pueda haber sido violada. Tal cooperación se dará sin considerar si el tipo de conducta descrito en la solicitud de cooperación constituye una violación a las leyes o regulaciones del Estado de la Autoridad requerida.

2. La cooperación disponible de conformidad a este Memorándum incluye, pero no está limitada a:

- a) Proporcionar acceso a información de los archivos de la Autoridad requerida;
- b) Tomar declaraciones y testimonios de personas;
- c) Obtener información y documentos de personas; y
- d) Conducir la inspección o examen de sociedades de inversión, sociedades de apoyo al giro de la intermediación de valores y mercados de valores.

3. Las Autoridades reconocen que pueden no poseer, en algunas circunstancias, la facultad legal para proporcionar la cooperación contemplada en este Memorándum. Sujeta a tales limitaciones de facultades legales, las Autoridades usarán todos los esfuerzos razonables para obtener la autorización, o la cooperación de alguna otra agencia gubernamental que tenga tales facultades, necesarias para proporcionar la cooperación descrita en este Memorándum.

### **Sección 2: Principios Generales para Proporcionar Cooperación**

1. Este Memorándum señala una declaración de intenciones de las Autoridades para establecer un marco para la cooperación mutua, para facilitar el intercambio de información entre las Autoridades, para asegurar el cumplimiento de cualquier ley o reglamento, tal como esos términos se definen aquí, y no impone obligación legalmente válida alguna sobre las Autoridades ni sobrepasa las leyes domésticas.

2. La entrada en vigencia de este Memorándum de Entendimiento no afecta derecho alguno de las Autoridades para tomar medidas distintas de aquellas previstas en el presente Memorándum, para obtener la información necesaria para asegurar el cumplimiento de, o hacer cumplir, las leyes o regulaciones de su Estado. En particular, este Memorándum no afecta derecho alguno de cualquiera de las Autoridades para comunicarse con una persona que se encuentra dentro del Estado de la otra Autoridad, y que acepta voluntariamente el entregar la información o los documentos solicitados.

3. Ninguna disposición de este Memorándum será interpretada como confiriendo derechos para solicitar o exigir la ejecución de una solicitud de cooperación realizada en virtud de este Memorándum, a una persona o autoridad distintas a las aquí indicadas.

4. Las Autoridades reconocen la necesidad y conveniencia de proporcionarse cooperación mutua y de intercambiar información, para ayudarse a asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones de sus respectivos Estados. Sin embargo, una solicitud de cooperación puede ser denegada por la Autoridad requerida en los casos siguientes:

- a) Cuando la solicitud requiera que la Autoridad requerida actúe de una manera tal que violaría las leyes de su Estado;
- b) Cuando la solicitud no este de acuerdo con las condiciones establecidas en este Memorándum;
- c) Cuando la ejecución de la solicitud es de una naturaleza tal que atenta contra los intereses económicos esenciales;
- d) Cuando la solicitud pueda obstruir una investigación en curso, o dañar el buen funcionamiento de la Autoridad requerida.

### **ARTICULO TERCERO: INTERCAMBIO DE INFORMACION**

#### **Sección 1: Solicitudes de Información**

1. Las solicitudes de información se harán por escrito y dirigidas a la persona de contacto de la Autoridad requerida que aparece en el Anexo A.

2. Las solicitudes deben especificar:

- a) Una descripción general del tema de la solicitud y del propósito para el cual se ha hecho esta solicitud de información;
- b) Una descripción general de la investigación, documentos, información, testimonios o declaraciones de las personas solicitadas por la Autoridad requirente;
- c) Cualquier información en poder de la Autoridad requirente que pueda ayudar a la Autoridad requerida a identificar personas o entidades que, de acuerdo a la Autoridad requirente, posean la información que se necesita o conozcan donde podría obtenerse tal información;
- d) Las disposiciones legales sobre el tema solicitado; y
- e) El período de tiempo deseado para la respuesta.

3. En circunstancias urgentes, una solicitud de información y una respuesta a tal solicitud puede ser hecha por procedimientos simplificados, o por medio de una comunicación que no sea el intercambio de

cartas, siempre que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la forma prescrita en esta Sección.

## Sección 2: **Ejecución de las Solicitudes**

1. El acceso a la información contenida en los archivos de la Autoridad requerida será proporcionado a petición de la Autoridad requirente.
2. A solicitud de la Autoridad requirente, la Autoridad requerida tomará testimonios o declaraciones a las personas involucradas, directa o indirectamente, en las actividades que son materia de la solicitud o que posean información que pueda ayudar a satisfacer la solicitud. La Autoridad requirente puede, si lo desea, pedir se tomen testimonios o declaraciones a personas específicas. La Autoridad requerida también puede pedir la entrega de otras evidencias a parte o partes distintas a las designadas por la Autoridad requirente.
3. La obtención de testimonio o declaraciones, el reunir documentos y la respuesta a una solicitud bajo este Memorándum, será conducida de acuerdo con los procedimientos de la Autoridad requerida y por las personas designadas por la Autoridad requerida, salvo que las Autoridades acuerden otra cosa.
4. No obstante cualquier otra disposición de este Memorándum de Entendimiento, cualquier persona que rinda testimonios o declaraciones, o que entregue información o documentos, como resultado de una solicitud hecha bajo los términos de este Memorándum, tendrá todos los derechos y privilegios otorgados por las leyes del Estado de la Autoridad requerida, que puedan serle aplicables. La validez respecto a otros derechos o privilegios, que surjan exclusivamente en relación a las leyes del Estado de la Autoridad requirente, serán mantenidos para consideración de las cortes del Estado de la Autoridad requirente.
5. No obstante el párrafo 3 de esta Sección, cuando lo pida la Autoridad requirente, se tomarán testimonios y declaraciones bajo juramento y se hará una transcripción. La Autoridad requerida empleará sus mejores esfuerzos para asegurar que los testimonios o declaraciones de los testigos se obtengan de modo efectivo, eficiente y adecuado a una solicitud hecha bajo este Memorándum. Durante la toma de declaración o testimonio de un testigo por parte de la Autoridad requerida, la Autoridad requirente puede enviar preguntas para que se hagan a los testigos, y la Autoridad requerida se las hará. La Autoridad requirente no podrá intervenir directamente en la toma de declaración o testimonio.
6. Cuando sea solicitado por la Autoridad requirente, se podrá efectuar una inspección o examen de los libros y registros de una sociedad de inversión o de su depositario o mandatario, de un mercado de valores, o de una sociedad de apoyo al giro de la intermediación de valores.



## Sección 3: **Usos Permitidos de la Información**

1. La Autoridad requirente puede usar la información solamente para el propósito establecido en la solicitud.
2. Para poder usar la información recibida, para otros propósitos que no sean los establecidos en el párrafo anterior de esta Sección, la Autoridad requirente primero deberá notificar a la Autoridad requerida de sus intenciones y dará la posibilidad de oponerse a tal uso. La Autoridad requerida hará sus objeciones -si las hay- a la Autoridad requirente, dentro de 14 días de la notificación. Si la Autoridad requerida se opone a tal uso de información, ambas Autoridades acuerdan hacer consultas, de conformidad con la Sección 5 de este Artículo, en relación a los motivos de las objeciones.



## Sección 4: **Carácter Confidencial de las Solicitudes e Informaciones**

1. Hasta donde sea permitido por el sistema jurídico, exceptuando la difusión de información de

acuerdo a la Sección 3 de este Artículo, y mientras la difusión de la información no sea absolutamente necesaria para cumplir con la solicitud:

- a) Cada Autoridad mantendrá como confidencial las solicitudes hechas bajo este Memorándum, su contenido y cualquier otra materia que surja durante la vigencia de este Memorándum, incluyendo consultas entre las Autoridades;
- b) La Autoridad requirente considerará confidencial cualquier información recibida por la Autoridad requerida, conforme a este Memorándum.

La confidencialidad puede ser eliminada de común acuerdo entre las Autoridades.

2. Excepto lo contemplado en la Sección 3 de este Artículo, la Autoridad requirente no ofrecerá la información a, y se preocupará de asegurarse que no sea obtenida por, otra persona. A no ser que se acuerde de otra manera, si tal información es obtenida por cualquier otra persona, la Autoridad requirente hará los mayores esfuerzos para asegurar que tal información no será usada por esa persona en ninguna forma que signifique difusión a otra persona cualquiera.

3. La Autoridad requirente notificará a la Autoridad requerida toda petición de información amparada en un derecho legal, antes de efectuarla, y hará valer las exenciones o privilegios con respecto a esa información.

4. Cuando la Autoridad requirente haya terminado la materia para la que se ha requerido asistencia bajo los términos de este Memorándum, devolverá a la Autoridad requerida, a pedido de ésta, y en tanto lo permita su sistema jurídico, todos los documentos y copias que no hayan sido revelados en los procedimientos referidos en la Sección 3 de este Artículo y todo otro material en que se difundan los contenidos de tales documentos, pero no aquel generado como parte del proceso de investigación, deliberaciones y análisis interno de la Autoridad requirente.

#### Sección 5: **Consultas**

1. En caso de disputa sobre la interpretación de las disposiciones de este Memorándum de Entendimiento, las Autoridades se consultarán.

2. Las Autoridades llevarán a cabo consultas con relación a este Memorándum, con miras a mejorar su operación y a resolver cualquier materia que pudiera surgir. En particular, las Autoridades se consultarán en los casos siguientes:

- a) La negativa de una Autoridad o su oposición a una proposición hecha por la otra Autoridad, de acuerdo a este Memorándum de Entendimiento;
- b) Un cambio en las condiciones del mercado o en la economía, o en las leyes o regulaciones que rigen lo descrito en el Artículo Primero, o cualquier otra circunstancia que haga necesario o apropiado enmendar o extender este Memorándum para lograr sus propósitos.

3. Las Autoridades pueden llegar a acuerdo sobre medidas prácticas, en lo que pudiera ser necesario para facilitar la implementación de este Memorándum.

4. Cualquiera de las estipulaciones de este Memorándum puede ser enmendada de común acuerdo.

## Sección 6: **Información no Solicitada**

En la medida de lo permitido por los sistemas jurídicos de sus respectivos Estados, cada Autoridad hará su mejor esfuerzo para proporcionar a la otra cualquier información que descubra y que permita suponer que alguien contraviene o contravendrá las leyes o regulaciones de la otra Autoridad.

## Sección 7: **Costo de las Investigaciones**

Si la respuesta a una solicitud de información bajo los términos de este Memorándum significa incurrir en costos substanciales por parte de la Autoridad requerida, ambas Autoridades acordarán un mecanismo para compartir costos, antes de continuar dando curso a dicha solicitud.

## **ARTICULO CUARTO: CONSULTAS SOBRE MATERIAS DE MUTUO INTERES Y LA PROVISION DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO**

### Sección 1: **Introducción al Artículo**

1. Las autoridades consideran esencial establecer un marco para impulsar la cooperación en todos los aspectos relacionados con la operación de sus mercados y con la protección de los inversionistas. Para tal efecto, las Autoridades desean establecer acuerdos para proporcionar asistencia técnica sobre bases continuas, para impulsar la comunicación y para el mayor entendimiento mutuo.
2. Este Memorándum de Entendimiento establece una declaración de intención de las Autoridades sobre el marco para consultas y asistencia técnica. Las Autoridades desean establecer un diálogo permanente sobre la regulación y operación de los valores, referente a aspectos tanto nacionales como internacionales, y sobre el desarrollo y operación de sus mercados de valores.

### Sección 2: **Consultas sobre la Estabilidad, Eficiencia e Integridad de los Mercados**

Las Autoridades tienen la intención de consultarse periódicamente sobre asuntos de mutuo interés, para impulsar la cooperación y proteger a los inversionistas, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de Argentina y de República Dominicana.

### Sección 3: **Provisión de Asistencia Técnica para el Desarrollo del Mercado de Valores de Argentina y de República Dominicana**

1. Las Autoridades tienen la intención de intercambiar puntos de referencia con miras a establecer e implementar un programa continuo de asistencia técnica para el desarrollo, supervisión y funcionamiento de los mercados de valores de Argentina y República Dominicana. Tales consultas identificarán tipos específicos de asistencia técnica que las Autoridades consideran necesarias y razonables. La asistencia técnica puede incluir capacitación de personal, como también el proporcionar información y asesoría sobre el desarrollo de los mercados de valores.
2. Las Autoridades acuerdan colaborar en posibilitar el acceso a asistencia (por ejemplo, cursos de entrenamientos, seminarios, etc.) que sea provista por organismos públicos o privados.

### Sección 4: **Recursos**

Las Autoridades reconocen que no tienen a la fecha de la firma del presente Memorándum de

Entendimiento, todos los recursos humanos y financieros necesarios para la puesta en marcha de un programa de asistencia técnica. Las Autoridades harán sus mejores esfuerzos para obtener los recursos necesarios para poner en marcha un programa específico.

## **ARTICULO V: CONDICIONES FINALES**

### **Sección 1: Entrada de Vigencia**

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia desde la fecha de la firma por las Autoridades.

### **Sección 2: Término**

Este Memorándum de Entendimiento estará vigente hasta la notificación de la intención de poner término al Memorándum que una Autoridad le comunique a la otra. Una Autoridad puede notificar de la intención de poner término a este Memorándum dando un aviso escrito con una antelación de 30 días. En este caso, el Memorándum continuará aplicándose a las solicitudes de información y de asistencia hechas con anterioridad a la fecha efectiva de la notificación del aviso de término hasta que la Autoridad requirente ponga fin a los asuntos por los cuales la asistencia fue requerida.

### **Sección 3: Personas de Contacto**

Toda comunicación entre las Autoridades debería hacerse por medio de los principales puntos de contacto, definidos en el Anexo A, salvo acuerdo en contrario. El Anexo A puede ser modificado mediante comunicación escrita por cualquiera de las Autoridades, sin que sea necesario firmar nuevamente este Memorándum de Entendimiento.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en duplicado, el día 5 de febrero del 2003, siendo ambos textos igualmente válidos y representando idéntico contenido y significado.

**POR LA COMISION NACIONAL DE  
VALORES DE ARGENTINA**

**Narciso Muñoz  
Presidente**

**POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Yván Leonidas Rodríguez Batista  
Superintendente**

